

**ORDENANZA FISCAL N° 14
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS
DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE
CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,
ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.-**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. EXENCIONES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7. TARIFAS

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 9. DEVENGO

ARTÍCULO 10. DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 g), en relación con los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, contenedores, casetas de obra, casetas comerciales y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe en el artículo 7º.

Artículo 7.- Tarifas

- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos: 0,31 euros / m2 y día.
- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con casetas de obra: 0,62 euros / m2 y día.
- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con casetas de venta: 1,16 euros / m2 y día.

Artículo 8.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

8.2.- En todo caso, las autorizaciones de ocupación de la vía pública, vayan o no aparejadas a licencias de obras, determinan la obligación, cuando así se considere procedente por los servicios técnicos municipales, de constituir con carácter previo una fianza en la cuantía que se fije por dicho servicio técnico, al objeto de responder de la correcta reposición de aceras y viales a que se refiere el apartado precedente.

Artículo 9.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del RDLegislativo 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aunque no se hubiera obtenido la correspondiente autorización o concesión, **comprendiendo por tanto el primer**

período impositivo el número de días naturales del mes comprendidos entre la concesión de la licencia o el inicio del aprovechamiento, si fuera anterior, y el final del mes.

Tras dicho primer devengo, la tasa se devengará el primer día de cada mes natural, por meses completos.

Artículo 10.- Declaración e ingreso:

1. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa, en dos modalidades según el tipo de ocupación de que se trate:
 - a) En el caso de la ocupación de la vía pública con contenedores, sujeta por tanto al régimen simplificado de actuación comunicada, el sujeto pasivo deberá ingresar la cantidad devengada en el momento de la presentación de dicha comunicación previa.
 - b) En los restantes casos, una vez concedida la pertinente autorización por la Administración, el sujeto pasivo deberá ingresar la cantidad devengada durante el primer mes en el plazo de diez días hábiles desde el día siguiente al de la comunicación de dicho devengo, mediante fax, por parte del Ayuntamiento. Tras dicho primer pago, el ingreso de la cantidad devengada periódicamente el primer día del mes natural deberá realizarse por mensualidades completas por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, durante los diez primeros días del mes.
2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada por meses naturales mientras no se presente la declaración de baja.
3. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en fecha 23 de diciembre de 2011 y publicada en el BOP nº 299 de fecha 31 de diciembre de 2011, permaneciendo vigente desde el 1 de enero de 2012 en tanto no se acuerde su modificación o derogación.